

Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRRNARE). Los ingresos provenientes de todos los, 13 de julio de 1995, o ganancias que se cobren a los concesionarios, por la utilización y aprovechamiento de los bosques que forman parte del patrimonio forestal de la Nación.

En base al planteamiento anterior, es que el Señor El referido Fallo, en su parte medular, señala lo

**DAVID CASTILLO PRETTEL**

Alcalde Municipal del

Distrito de Chapigana

Provincia de Darién

se debe puntualizar el Plan

recto el numeral 8 del artículo

243 de la Constitución señala con

claridad que una de las fuentes del

ingreso municipal lo constituyen los

Señor Alcalde: sobre extracción de madera, en el

numeral explotación y tala de bosques, por ende

La presente guarda relación con su atenta Nota N°.209-

95 fechada el 10 de mayo del presente año, por medio de la

cual tuvo también consultarme sobre los efectos de la

declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición

legal.

Así las cosas, es evidente que existe

Concretamente se nos consulta lo siguiente: en

la vía norma de rango constitucional cuya

política. "Acogiéndonos al derecho que nos otorga

el artículo 41 de nuestra Constitución

Política Nacional, nos dirigimos a Ud;

respetuosamente, a objeto de someter a su

ilustrado criterio que jurídico, la

siguiente cuestión: el Proferida y

Publicada en la Gaceta Oficial, una

sentencia de la Corte Suprema de

Justicia, Puede una persona natural o

Jurídica, incurrir en el castigo

impunemente? Cuáles son las instancias

o tribunales a los cuales podemos

recurrir, en demanda de acciones que

sometan al ordenamiento legal al

infractor?" (Sic)

Gustosamente respondemos a sus interrogantes, previas

las siguientes consideraciones: Ley 21 de 16 de

diciembre de 1986, por violar lo

Un detenido estudio del contenido de su consulta, nos

da cuenta de que la misma se origina a consecuencia de la

emisión de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de

Justicia de fecha 26 de mayo de 1994, que declaró

inconstitucional el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21

de 1986, que establecía como patrimonio del Instituto

Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), los ingresos provenientes de todos los impuestos, tasas o gravámenes que se cobren a los concesionarios, por la utilización y aprovechamiento de los bosques que forman parte del patrimonio forestal de la Nación.

En base al planteamiento anterior, es que la Procuraduría referida, en su parte medular, señala lo siguiente:

Efectiva "Para resolver, se debe puntualizar, el Plano de la Corte que en efecto el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución señala con claridad que una de las fuentes del ingreso municipal lo constituyen los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques, por ende de cualquier impuesto, tasa o gravamen que genere tal actividad, no debe formar parte de un patrimonio distinto al de los ingresos municipales.

Ante los ingresos municipales, este resaltar los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición. Así las cosas, es evidente que existe contradicción entre lo desarrollado en la norma de rango constitucional cuya jerarquía es superior, con lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.

En consecuencia, la Corte Suprema, los mismos efectos administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por violar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución".

Señala usted que, a doce meses de haberse promulgado esta sentencia, las autoridades del INRENARE han desconocido los efectos retroactivos de la sentencia y que también como principio de la política jurídica, las autoridades del INRENARE han desconocido los efectos retroactivos de la sentencia.

Señala usted que, a doce meses de haberse promulgado esta sentencia, las autoridades del INRENARE han desconocido los efectos retroactivos de la sentencia.

Señala usted que, a doce meses de haberse promulgado esta sentencia, las autoridades del INRENARE han desconocido los efectos retroactivos de la sentencia.

Señala usted que, a doce meses de haberse promulgado esta sentencia, las autoridades del INRENARE han desconocido los efectos retroactivos de la sentencia.

S

dicho Fallo y continúan cobrando por los derechos, tasas y los gravámenes que se derivan de la utilización y aprovechamiento de los bosques, que son patrimonio de los Municipios.

En base al planteamiento anterior, es que la Procuraduría de la Administración procederá a emitir su opinión jurídica.

Efectivamente, tal y como lo hemos transcrito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha declarado mediante Sentencia de 26 de mayo de 1994, que es inconstitucional que el INRENARE ingrese como de su patrimonio, derechos, tasas o gravámenes por la explotación de los bosques propiedad del Estado, ya que de conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del artículo 243 de la Constitución Política, este tipo de actividad es fuente de ingreso única y exclusivamente de los Municipios.

Ante tal situación, es importante resaltar los efectos que produce la declaratoria de Inconstitucionalidad de una disposición legal.

En tal sentido, el artículo 203 de la Constitución Política, en su párrafo final dispone:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

De igual forma, el Código Judicial reconoce los mismos efectos a las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando expresa en su artículo 2564 lo siguiente:

"ARTICULO 2564: Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias y no tienen efectos retroactivos".

Vemos que la declaratoria de inconstitucionalidad surte efectos especiales y que tienen como primer efecto

Al Pleno de la Corte compete, vigilar el de la intangibilidad, o sea, que lo decidido en sentencia de inconstitucionalidad ejecutoriada, resulta final y obligatoria para todos, sobre el cual ninguna autoridad pública, ni siquiera la misma autoridad que la dictó, puede volver a pronunciarse, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso.

Lo que se quiere decir es, que cuando el Pleno de la Corte en cumplimiento de la función de guardiana de la Constitución, declara que una norma es violatoria del Estatuto Fundamental, dicha declaración equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, y por ende, no puede ser aplicada. Desconocer este pronunciamiento y aplicar una disposición que ha sido declarada inconstitucional, es "darle la espalda a las Sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado". (Fallo de 24 de agosto de 1964, R.J N° 8, pág. 199).

Al ser declarado inconstitucional el Numeral 4 del artículo 24 de la Ley 21 de 1986, su fuerza normativa desaparece, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 311 de la Constitución Política. Por lo quejas por desacato al cumplimiento de los fallos de inconstitucionalidad de las Cortes Supremas de Justicia, las Leyes y demás Normas Jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a la Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia".

Ignorar las Sentencias de Inconstitucionalidad, es una franca manifestación de sublevación institucional, que conlleva el desacato de la autoridad que la desconoce y obliga a la Corte Suprema de Justicia a sancionar tal conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2561 del Código Judicial.

"ARTICULO 2561: Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica de la sentencia a la autoridad, corporación o funcionario que la hubiere dictado y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al Fallo.

Al Pleno de la Corte compete, vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso en este Código.

En base al análisis y consideraciones expuestas, sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma; nuestra respuesta a sus interrogantes, es la siguiente:

a- Si una persona natural o jurídica, ya sea pública o privada, desconoce la declaratoria de inconstitucionalidad de un determinado artículo o disposición legal, como es el caso, y sigue aplicando el contenido de la fenecida norma; está incurriendo claramente en desacato, pues tal y como lo señaláramos anteriormente, los Fallos de inconstitucionalidad son finales, definitivos y obligatorios.

b- El Tribunal competente para conocer de las quejas por desacato de los Fallos de inconstitucionalidad, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el artículo 256 del Código Judicial, establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene facultades como asesores jurídicos de los

No obstante lo anterior, le sugerimos que antes de tomar cualquier acción legal, se intente un diálogo directo con las autoridades del INEAREN, a fin de lograr un entendimiento que redunde en beneficio de esa necesitada región. La presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por una declaración de autoridad competente.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su consulta, nos suscribimos del Señor Alcalde, en nombre del Pleno-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, atentamente, constitucional y legal de pronunciarse, de manera definitiva, sobre el valor legal de un acto administrativo.

La presunción de legalidad de los actos administrativos es uno de los pilares LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración. Se establece en el artículo 173 de la Constitución Política, que toda actividad administrativa tiene que regirse en normas jurídicas (el servidor público solo puede hacer aquello expresasmente previsto en la Ley) y que ADJ: Lo indicado se supone válidas y legales todas sus